

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR CHUCENA SOLAR, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO PARA LA PLANTA FOTOVOLTAICA CHUCENA SOLAR (120 MW) EN LA SUBESTACIÓN CHUCENA 220KV

Expediente CFT/DE/093/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de marzo de 2021.

Vista la solicitud de CHUCENA SOLAR, S.L., por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 28 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de CHUCENA SOLAR, S.L. (CHUCENA SOLAR) por el que plantea un conflicto de acceso a la red de transporte frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) en relación con la solicitud de acceso para la planta fotovoltaica Chucena Solar (120 MW) en la subestación Chucena 220kV, de la que PALINTERE, S.L. ha sido designada Interlocutor Único de Nudo (IUN).

La interposición del conflicto de acceso por parte de CHUCENA SOLAR se sustenta en los hechos y alegaciones que a continuación se resumen, en lo que interesa a los efectos de la presente Resolución:

- Que «*está promoviendo la construcción de una planta solar fotovoltaica denominada "Chucena Solar" de 120 MW de potencia instalada en el término municipal de Chucena, Huelva*».
- Que «*con fecha 10 de diciembre de 2018, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.bis del Real Decreto-ley 1955-2000, Chucena Solar depositó ante la Administración competente las garantías económicas necesarias para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte del Proyecto*». Al respecto, añade que «*una vez depositadas las garantías económicas, con fecha 11 de diciembre de 2018, Chucena Solar envió a REE la documentación necesaria para la tramitación de la solicitud del punto de acceso a la red de transporte del Proyecto en la subestación Chucena de 220 kV conforme a los procedimientos de operación de REE (P.O.) aplicables, con la finalidad de que REE tramitara la solicitud de acceso*».
- Que «*por medio de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2019, REE comunicó a mi Representada que no podía tener por efectuada la solicitud de acceso presentada por cuanto no se había recibido por parte de la Administración competente comunicación de la adecuada constitución de la garantía económica correspondiente*». En relación con ello, señala que «*con fecha 17 de enero 2019, el Ministerio para la Transición Ecológica confirmó a REE que Chucena Solar había depositado las garantías económicas de acuerdo con artículo 59 del Real Decreto 1955/2000. De hecho, con fecha 1 de febrero de 2019 mi Representada remitió a REE comunicación de fecha 21 de enero de 2019 de la Secretaria de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica por la que se comunicaba a REE la constitución de la garantía establecida*».
- Que «*con fecha 14 de enero de 2019 REE indicó a mi Representada que era necesario tramitar la solicitud del punto de acceso a través de un IUN pero que este no había sido designado todavía*». Sobre la posterior designación de interlocutor único (IUN) del nudo Chucena 220kV, manifiesta que «*con fecha 25 de marzo de 2019 REE comunicó a mi Representada que PALINTERE, S.L. ("PALINTERE") ha sido designado como IUN para el Nudo Chucena 220 y que, en consecuencia, Chucena Solar debía tramitar su solicitud de acceso a la red a través del IUN designado*». En consecuencia, añade que «*en virtud de la comunicación de REE, con fecha 26 de marzo de 2019, mi Representada envió un correo electrónico remitiendo su solicitud de acceso a la red de transporte, junto con la información técnica correspondiente descrita en el P.O.12.1 y en particular el formulario T243, al IUN designado para su ulterior tramitación conjunta y coordinada ante REE*».
- Que «*con fecha 29 de marzo de 2019 Chucena Solar recibió contestación por su parte, como IUN designado, en la que indicaba que no es posible tramitar la solicitud de acceso a REE de Chucena Solar por haber solicitado el acceso con posterioridad a otros proyectos*».
- Que «*ante la negativa del IUN de tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de Chucena Solar, mi Representada se vio obligada a requerirle que, en cumplimiento de las obligaciones que le han sido encomendadas*

como IUN, procediese a remitir su solicitud ante REE». Al respecto añade que «con fecha 6 de mayo de 2019 mi Representada recibió respuesta del IUN del anterior 3 de mayo de 2019 contestando al requerimiento efectuado por Chucena Solar el 8 de abril de 2019». En dicha contestación, el IUN manifiesta que «con fecha 3 de mayo de 2019, hemos procedido a enviar a REE su solicitud de acceso en los mismos términos y con la misma documentación enviada por Chucena Solar, S.L. Asimismo, les recordamos que REE ya era concedora de dicha solicitud con anterioridad, al haber sido remitida por ustedes directamente», según consta en documento aportado por CHUCENA SOLAR.

- Que «asimismo, [el IUN] indicó que con fecha 15 de noviembre de 2018 había tenido lugar una reunión entre REE y las empresas que habían solicitado el acceso a la red en la SET Chucena 220 kV en la que se había acordado que la capacidad del nudo se había superado».
- Que «con fecha 28 de mayo de 2019 y en respuesta a la solicitud de acceso remitida por el IUN el 3 de mayo de 2019, REE envió al IUN una comunicación indicando que "Se ha rechazado la petición de tipo Acceso para el agente PALINTERE S.L. y el elemento de red Chucena 220 kV registrada el día 03/05/2019 por el siguiente motivo: Se rechaza la solicitud por existencia de una nueva que está en proceso de análisis"».
- Tras exponer una serie de antecedentes consiguientes en relación con la citada comunicación de REE al IUN, CHUCENA SOLAR manifiesta que «había tenido conocimiento de que PALINTERE, actuando como IUN habría creado diferentes lotes para concentrar las solicitudes de acceso a la red de transporte ante REE en los que no habría incluido la solicitud de Chucena Solar hasta varios meses después de que esta fuese enviada al IUN».
- Tras señalar al respecto varios requerimientos de información a REE, CHUCENA SOLAR alega que «en la actualidad, ni REE ni el IUN han remitido respuesta alguna a los requerimientos formulados por mi Representada el 11 de julio de 2019 ni al correo electrónico de 30 de julio de 2019. Esta parte considera que, tras numerosos requerimientos y ante la falta de respuesta del IUN y de REE, es en el momento del envío del correo electrónico de 30 de julio de 2019 cuando se consuma el hecho que motiva la solicitud de resolución de conflicto».

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, CHUCENA SOLAR concluye su escrito de interposición solicitando a la CNMC que se «tenga por formulado en tiempo y forma conflicto de acceso y, en su virtud, previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que se acuerde ordenar a REE dar correcto trámite a la solicitud de acceso a la red de mi Representada AMIN adjunta a su escrito de interposición los documentos que constan incorporados al procedimiento».

En apoyo de sus alegaciones, CHUCENA SOLAR aporta copia de los documentos acreditativos de los antecedentes puestos de manifiesto.

SEGUNDO. Información complementaria remitida por CHUCENA SOLAR

Mediante documento de fecha 4 de noviembre de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el día 5 de noviembre de 2019, CHUCENA SOLAR remitió información complementaria sobre el objeto del conflicto interpuesto.

En concreto, ese promotor comunicó que *«con fecha 3 de octubre de 2019, esta parte accedió a la aplicación de REE de Miacceso y pudo observar que el anterior 9 de septiembre REE había enviado una notificación en relación con la solicitud conjunta de acceso a la red enviada por el IUN con fecha 3 de mayo de 2019. Al tratarse de una solicitud conjunta de acceso a la red, solo el IUN puede tener acceso a este tipo de notificaciones de REE»*.

TERCERO. Requerimiento previo al IUN de Chucena 220kV

Una vez analizado el contenido del escrito de interposición de conflicto de CHUCENA SOLAR, así como examinada toda la documentación aportada, se consideró necesario practicar un requerimiento de información previo a PALINTERE, S.L. (PALINTERE), en su condición de IUN del nudo Chucena 220kV. Por consiguiente y en el marco de las actuaciones seguidas sobre la admisibilidad a trámite del conflicto de acceso interpuesto, con el fin de conocer las circunstancias concurrentes exclusivamente a tal efecto, mediante documento de fecha 18 de diciembre de 2019 se requirió a PALINTERE para que remitiera a esta Comisión información sobre el contenido de la documentación aportada por CHUCENA SOLAR, en relación con la presentación de una solicitud coordinada de acceso de fecha 3 de mayo de 2019 y comunicaciones posteriores con REE.

Mediante documento de fecha 23 de diciembre de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el 26 de diciembre de 2019, PALINTERE atendió el requerimiento de información antes citado, aportando información sobre su designación como IUN, presentación de una solicitud coordinada de acceso de 3 de mayo de 2019, correspondiente contestación de REE de fecha 9 de septiembre de 2019 y documentos cruzados con CHUCENA SOLAR en el marco del acceso solicitado. PALINTERE aportó junto con su escrito copia de los documentos referidos en el mismo, según consta en el expediente.

CUARTO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Una vez analizado por los Servicios de esta Comisión el contenido del escrito de interposición, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, así como examinada toda la documentación aportada, incluso la derivada del requerimiento previo a PALINTERE según se ha hecho constar, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

En consecuencia, mediante sendos escritos de 14 de febrero de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a CHUCENA SOLAR, a REE y a PALINTERE, en su condición de IUN de Chucena 220kV el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes.

Así mismo se consideró interesados en el procedimiento, junto a los anteriores señalados, a PALINTERE, a POVATRENI, S.L. (POVATRENI) y a SOLAR CASTUERA, S.L. (CASTUERA), en cuanto titulares de derechos de acceso concedidos por REE en el nudo Chucena 220kV -según resultó de la documentación previa analizada por los Servicios de esta Comisión-, que pudieran verse afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Mediante sendos documentos de fecha 2 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, POVATRENI y PALINTERE solicitaron la ampliación del plazo de alegaciones inicialmente otorgado, que fue concedida a ambas empresas mediante correspondientes oficios de fecha 4 de marzo de 2020, según consta en el expediente.

Igualmente mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el 5 de marzo de 2020, CASTUERA solicitó la ampliación del plazo de alegaciones inicialmente otorgado, que fue concedida mediante oficio de 6 de marzo de 2020.

QUINTO. Alegaciones de CHUCENA SOLAR

Mediante documento de fecha 6 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, CHUCENA SOLAR presentó escrito de alegaciones, con el contenido que a continuación se extracta, en lo que interesa a la presente Resolución y en lo adicional a los antecedentes ya recogidos:

- Que *«a la vista de la documentación remitida por el IUN a requerimiento de la CNMC sorprende comprobar que en el correo electrónico de 25 de marzo de 2019 (cfr. folios 103-105 del expediente) por el cual REE designa como IUN a Palintere y le indica cuáles son los proyectos fotovoltaicos con solicitud en el nudo presentados que deben tenerse en cuenta en la solicitud conjunta que evacúe, REE no incluye la solicitud de acceso de mi Representada. En efecto en el correo de 25 de marzo de 2019 REE únicamente incluye las instalaciones de Huevar I, Huevar II, La Teja y Lirios Solar, obviando la solicitud de acceso instada por Chucena Solar, de fecha 11 de diciembre de 2018, cuya adecuada presentación de garantía económica (fecha de confirmación de aval a REE) reiteramos que se produjo con fecha 21 de enero de 2019».*
- Que *«con fecha 3 de octubre de 2019 mi Representada accedió a la aplicación de Miacceso de REE y descubrió que el 9 de septiembre anterior REE había enviado una notificación ("notificación de 9 de septiembre") relativa a la solicitud conjunta de acceso, que había remitido el IUN a REE el 3 de mayo de 2019. Al tratarse de una solicitud conjunta de acceso a la red sólo el IUN podía acceder a la misma, por lo que mi Representada desconocía el contenido de aquélla. Esta notificación de 9 de septiembre contenía Informe de Viabilidad de Acceso emitido por REE (cfr. folios 149 a*

153 del expediente administrativo). A la vista de ese informe de viabilidad únicamente figuran con permiso de acceso a la red las instalaciones Huévar I, Huévar II y Lirios Solar, todas ellas instalaciones incluidas en la primera la solicitud conjunta de acceso remitida por el IUN a REE siguiendo las indicaciones del gestor de la red de transporte en el correo electrónico de 25 de marzo de 2019; entre estas instalaciones debía estar la de mi Representada como hemos fundamentado en este escrito».

- Que «se privó a mi Representada del conocimiento a su debido tiempo del informe de viabilidad de acceso emitido por REE, informe que constituía el objeto de la citada notificación de 9 de septiembre. En cualquier caso la conculcación del derecho de acceso ya se había producido antes».
- Que la «discriminación de la solicitud de acceso de mi Representada frente a la de otros promotores sí incluidos en dicha comunicación de 25 de marzo de 2019 determinó que en la fecha en que se remitió la solicitud de mi Representada el día 3 de mayo de 2019 la capacidad en el nudo de Chucena 220 kV era inferior. En efecto, como hemos puesto de manifiesto, en el informe de viabilidad de acceso de REE de 9 de septiembre de 2019 únicamente consta concedido el permiso de acceso a instalaciones que habían sido mencionadas por la propia REE en la comunicación de 25 de marzo de 2019 y que, por tanto, habían sido tramitadas en la primera solicitud conjunta de acceso remitida por el IUN».

CHUCENA SOLAR concluye su escrito de alegaciones solicitando que «se dicte resolución por la que estime el conflicto planteado por Chucena Solar y, en consecuencia se deje sin efecto la comunicación informativa de viabilidad de acceso a la red de transporte en la subestación Chucena 220 kV emitido por REE el 9 de septiembre de 2019, y ordene a REE dar correcto trámite a la solicitud de acceso a la red de mi Representada».

SEXTO. Alegaciones de REE

Mediante documento de fecha 10 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE presentó las alegaciones que a continuación se extractan en relación con el objeto del conflicto, a los efectos que interesan a la presente Resolución:

- Que «el 25/04/2018 se recibe en RED ELECTRICA confirmación de la adecuada constitución de la garantía de las plantas Huévar I y II promovidas por PALINTERE, S.L. Y POVATRENI, S.L. (documentos núm. 1.1 y 1.2). La solicitud de acceso a la red de transporte para dichas plantas en Chucena 220 kV se recibe el 20/09/2018 (documento núm. 2)».
- Que «el 30/10/2018 se recibe solicitud de acceso a la red de transporte para la planta Lirios Solar promovida por SOLAR CASTUERA, S.L. (documento núm. 4), cuya adecuada constitución de garantía fue confirmada a RED ELECTRICA por la Administración competente el 13/09/2018 (documento núm. 5)».
- Que «con fecha 31/10/2018 RED ELECTRICA remite comunicación a la Junta de Andalucía (ref:DDS.DAR.18_2814) en la que se informaba de la situación de gestión individual (no coordinada entre ellas) de las plantas

previstas por los primeros promotores concurrentes en el nudo de Chucena 220 kV, con el detalle de instalaciones que se recoge en la Tabla 1 (documento núm. 11)». En concreto, en el citado documento 11 señalado por REE (folio 324 del expediente) de fecha 31 de octubre de 2018, constan los promotores PALINTERE (instalación Huévar I), POVATRENI (instalación Huévar II) y CASTUERA (instalación Lirios Solar), así como la empresa ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L., promotor de la instalación denominada La Teja.

- *Que «con fecha 15/11/2018, tiene lugar una reunión por videoconferencia promovida por la Junta de Andalucía, en la que participa RED ELÉCTRICA para explicar los aspectos de procedimientos y técnicos del acceso a Chucena 220 kV a los promotores que en aquel momento concurrían con proyectos en curso que se correspondían a los incluidos en la Tabla 1, no existiendo a esta fecha ni solicitud alguna por parte de CHUCENA ni posibilidad de inferir interés alguno por parte de ésta en acceder al mencionado nudo». Al respecto, REE añade que «en dicha reunión, los promotores ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. manifestaron su interés de ser considerados no sólo por la planta La Teja, sino con una consideración proporcional en el nudo considerando dos proyectos más: La Teja II y La Teja III cuyos avales indicaban acababan de depositar. Los avales para dichas plantas fueron oficialmente confirmados por la Junta de Andalucía a RED ELÉCTRICA el 03/04/2019 y 02/04/2019 respectivamente (documentos núm. 12 y 13). Este hecho vino a demorar un acto de coordinación que podría haberse concluido, si se hubieran ajustado estos últimos promotores al perímetro de coordinación convocado a la reunión y que incorporaba únicamente uno de sus proyectos, no los dos posteriores.».*
- *Que «el 22/11/2018 PALINTERE, S.L. y POVATRENI, S.L. informan por correo electrónico (documento núm. 14) a RED ELECTRICA que se han dirigido a la CNMC para la resolución del conflicto entre operadores por falta de acuerdo en definición de Interlocutor Único de Nudo y de reparto de capacidad en el nudo. En dicho correo electrónico, se incorpora asimismo una copia escaneada de un escrito dirigido en fecha 16/11/2018 por parte de PALINTERE, S.L. reflejando un acuerdo entre PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L. para que PALINTERE, S.L. sea considerado IUN en Chucena 220 kV».*
- *Que «el 11/12/2018 se recibe solicitud de acceso individual por parte de CHUCENA SOLAR para la conexión de la instalación fotovoltaica denominada “Chucena Solar” con previsión de conexión en la subestación Chucena 220 kV (documento núm. 15)». Al respecto añade que «el 14/01/2019 RED ELÉCTRICA emite comunicación informativa relativa a la solicitud de CHUCENA SOLAR informando que no es posible dar por efectuada su solicitud por cuanto no haberse recibido de la Administración competente comunicación de la adecuada constitución de la garantía económica correspondiente de la instalación “Chucena Solar” (Documento núm. 16). El 18/01/2019 RED ELÉCTRICA recibe comunicación mediante correo electrónico, y recibida mediante correo postal de 25/01/2019, por parte del Ministerio para la Transición Ecológica sobre la adecuada constitución de garantías para la instalación fotovoltaica denominada Chucena Solar, de 120*

MW de potencia instalada titularidad de CHUCENA SOLAR, S.L. (Documento núm. 17)».

- *Tras exponer una serie de antecedentes sobre la designación de PALINTERE como IUN del nudo Chucena 220kV, REE alega que «el 09/04/2019 se recibe copia de escrito de CHUCENA SOLAR a PALINTERE, S.L. como Interlocutor Único de Nudo de Chucena 220 kV en el que requiere al recientemente nombrado IUN tramitar la solicitud de acceso de la Solicitante ante REE. (documento núm. 24)».*
- *Que «el 16/04/2019 se recibe solicitud de acceso coordinada (1º solicitud coordinada) por parte de la sociedad PALINTERE, S.L. (Documento núm. 26) para la conexión de las instalaciones de Huevar I, Huevar II y Lirios Solar titularidad de PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L., respectivamente. En dicha solicitud no se incluye a CHUCENA SOLAR».*
- *Que «el 07/05/2019 se recibe nueva solicitud de acceso coordinada (2ª solicitud coordinada) por parte de PALINTERE, S.L. como IUN para la conexión de las instalaciones Chucena Solar, [...] y titularidad de CHUCENA SOLAR, S.L., [...], respectivamente. (Documento núm. 27)».*
- *Que «el 09/05/2019 RED ELECTRICA remite a PALINTERE, S.L. requerimiento de subsanación a su primera solicitud de 16/04/2019 en el que se indican las siguientes consideraciones (documento núm. 28.): [...] En caso de que contemplen en la solicitud las plantas La Teja II y III, obviando la precedencia temporal de las instalaciones Huévar I y II, Los Lirios Solar y La Teja, habrán entonces de contemplar otros generadores concurrentes sobre los que REE informará de que ha recibido solicitudes individuales con posterioridad a éstas, pero anteriores a La Teja II y III. Concretamente las plantas fotovoltaicas de la siguiente Tabla 2», encontrándose entre las instalaciones contempladas en la citada Tabla 2 la planta «Chucena Solar». Al respecto, REE manifiesta que «cabe señalar el hecho de que RED ELECTRICA deja claro en este requerimiento de subsanación cuál interpreta que es el primer perímetro de referencia para las instalaciones consideradas entre los primeros promotores concurrentes. Recordemos que son instalaciones todas ellas que disponían de solicitud individual y aval comunicado a RED ELECTRICA de fecha 25/04/2018 y 13/09/2018 respectivamente, lo que es significativamente anterior en el tiempo al primero siquiera de los actos acometidos por CHUCENA SOLAR, que podría considerarse que fue la presentación del resguardo de aval de 10/12/2018. En este sentido, las instalaciones de la primera solicitud precederían de forma manifiesta en derecho de acceso a la instalación de la Solicitante».*
- *Tras otra serie de antecedentes sobre las respectivas solicitudes coordinadas de acceso primera y segunda, REE alega que «el 03/07/2019 se recibe comunicación de PALINTERE como respuesta a requerimiento de subsanación de 04/06/2019 y posterior reiteración de 06/06/2019 en la que remite solicitud coordinada para la conexión de las instalaciones Huevar I, Huevar II y Lirios Solar y, por tanto, sin incluir a la instalación La Teja titularidad de ENERGIAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. tras no responder éste al requerimiento de subsanación donde se manifiesta la incoherencia entre lo recogido en los términos municipales».*

- Que «el 04/09/2019 RED ELECTRICA remite contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Chucena 220 kV para las instalaciones Huévar I, Huévar II y Lirios Solar PV promovidas por PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L y SOLAR CASTUERA, S.L. en respuesta a la subsanación acometida el 03/07/2019. En dicha comunicación se informó que el contingente de generación formado por las instalaciones mencionadas resultaba técnicamente viable considerando la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable (200 MWprod) según RD 413/2014 y agotaba el margen disponible de capacidad de conexión para generación no gestionable adicional. (documento núm. 35)».
- Que «el 09/09/2019 RED ELECTRICA, una vez contestado el acceso a los primeros generadores concurrentes, procede mediante remisión al IUN, a la contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Chucena 220 kV para la segunda solicitud coordinada que incorpora a las plantas fotovoltaicas Chucena Solar, [...] en la que se informa que la conexión de dichas plantas no resulta viable por exceder la máxima capacidad de conexión para generación fotovoltaica en Chucena 220 kV (documento núm. 36)».

Tras exponer otro conjunto de alegaciones sobre desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento y su propia actuación, REE concluye su escrito de alegaciones solicitando a esta Comisión «desestimar el presente Conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA, y cuanto más procedente sea conforme a Derecho».

REE aporta, junto con su escrito de alegaciones, copia de los documentos enumerados en las mismas y relacionados con el objeto del procedimiento.

SÉPTIMO. Alegaciones de POVATRENI

Mediante documento de fecha 16 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, POVATRENI presentó las alegaciones siguientes, resumidas aquí a los efectos de la presente Resolución:

- Que «el pretendido conflicto de acceso formulado por CHUCENA SOLAR debería inadmitirse por falta de objeto».
- Que se «emita una resolución por la que acuerde la inadmisión del conflicto presentado por CHUCENA SOLAR por extemporáneo».
- Que «con fecha 16 de marzo de 2018, POVATRENI presentó la garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte, en la SE Chucena 220 kV prevista en la Planificación 2015-2020, de la instalación de generación denominada "Huevar II". POVATRENI presentó a la administración competente el resguardo de la garantía mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2018, que se acompaña como Documento núm. 1».
- Que «con fecha 23 de marzo de 2018, POVATRENI solicitó vía email a REE acceso a la red de transporte en la futura subestación CHUCENA 220 kV. Se adjunta copia de la solicitud como Documento núm. 3». Al respecto añade

que «con fecha 10 de septiembre de 2018, REE envió un email, que se acompaña como Documento núm. 4 en el que la informaba de que no era posible tramitar la solicitud por no existir posición existente o planificada, según el RD 1047/2013. [...]. Seguidamente, REE remitió un e-mail que se adjunta como Documento núm. 6, indicando que ...“como consecuencia de la entrada en vigor del RDL 15/2018 y conforme a lo dispuesto en el mismo en relación con la posibilidad de tramitación a la red de transporte, le indicamos que para poder considerar su solicitud como completa será necesario que se remita, conforme al RD 413/2014 a través de IUN. En este sentido, les indicamos que no existe actualmente ningún IUN designado para dicho nudo Chucena 220 kV por parte de la Administración competente”».

- Que «el 17 de octubre de 2018, PALINTERE, concurrente en el mismo nudo, solicitó a la Junta de Andalucía que se le designara como IUN del Nudo Chucena 220 kV. Seguidamente, la DGIEM convocó a una reunión el 15 de noviembre de 2018 a los promotores que habían solicitado acceso en el Nudo Chucena 220 kV y respecto de los cuales REE tenía constancia de la constitución de las debidas garantías. Dichos promotores son: PALINTERE, S.L. POVATRENI, S.L, SOLAR CASTUERA, S.L. y ENERGÍA RENOVABLE DE PORUS S.L. A la mencionada reunión, además de los promotores citados, asistieron la entonces Directora General de Energía, así como representantes de la DGIEM, la Agencia Andaluza de la Energía y REE».
- Con respecto a la «preferencia del derecho de acceso de POVATRENI reconocido en el Nudo Chucena 220 kV para la instalación “Huevar II”», alega que «se puso de manifiesto en dicha reunión que REE ya consideraba cerrado el Nudo Chucena 220 kV en términos de capacidad, sin que nadie, de los presentes ni Administración, ni promotores, discutiera este hecho, por lo que se instó, en la misma reunión, a los promotores titulares de los citados proyectos a alcanzar un acuerdo para el reparto de la capacidad disponible, 176 MW. No obstante, como hemos explicado, el acuerdo no fue posible por la negativa de ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L., que también se negó a que se designara IUN».
- Sobre el procedimiento de designación de IUN en el nudo Chucena 220kV, POVATRENI alega que «la falta de nombramiento de IUN durante un período tan dilatado de tiempo, como en este caso, no puede “aprovechar” a otros promotores cuyas solicitudes se han presentado después. En efecto, la solicitud de POVATRENI fue anterior a la de CHUCENA SOLAR, siendo confirmada por REE mediante comunicación de 16 de octubre de 2018 y en la reunión de 15 de noviembre de 2018, cuando ya estaba agotada la capacidad en el Nudo Chucena 220 kV».

POVATRENI concluye su escrito de alegaciones solicitando que la CNMC acuerde «desestimar el conflicto de acceso formulado por CHUCENA SOLAR, confirmando, la comunicación de REE, de 9 de septiembre de 2019, por la que se deniega el acceso en el Nudo Chucena 220 kV al proyecto “Chucena Solar” y la de fecha 4 de septiembre de 2019, por la que se concede acceso en dicho Nudo, entre otros, al proyecto fotovoltaico “Huevar II”, titularidad de POVATRENI».

POVATRENI aporta, junto con su escrito de alegaciones, copia de los documentos enumerados en las mismas y relacionados con el objeto del procedimiento.

OCTAVO. Alegaciones de PALINTERE

Así mismo mediante documento de fecha 16 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, PALINTERE presentó alegaciones en relación con el objeto del conflicto, en términos similares a las alegaciones de POVATRENI que constan en el anterior antecedente, en cuanto promotor de una instalación de producción de energía eléctrica; por lo que, en aras de la brevedad, se dan por reproducidas las mismas.

En lo que se refiere a las alegaciones específicas de PALINTERE en condición de IUN del nudo Chucena 220kV y de forma aquí resumida, manifiesta:

- Que *«el 17 de octubre de 2018, un día después de haber recibido la comunicación de REE, PALINTERE presentó ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía un escrito (en adelante, DGIEM), que se acompaña como Documento núm. 7, solicitando que se le designara como IUN del Nudo Chucena 220 kV. Seguidamente, la DGIEM convocó a una reunión el 15 de noviembre de 2018 a los promotores que habían solicitado acceso en el Nudo Chucena 220 kV y respecto de los cuales REE tenía constancia de la constitución de las debidas garantías».*
- Que *«manifestamos nuestro más absoluto rechazo de las acusaciones vertidas por CHUCENA SOLAR en cuanto a la actuación de PALINTERE como IUN. A este respecto, nos remitimos a la respuesta, de fecha 3 de mayo de 2019, al burofax de CHUCENA SOLAR de 8 de abril de 2019 (folios 45 y 46 del expediente)».*
- Que *«CHUCENA SOLAR falta de forma absoluta a la verdad cuando, en su burofax de 11 de julio (folio 61 del expediente), afirma que “el IUN creó dos lotes para concentrar las solicitudes de acceso, según su propia discreción y al margen de todo procedimiento legalmente establecido”. Negamos con rotundidad tal acusación, porque, como ha quedado acreditado en el expediente, PALINTERE siguió en todo momento las instrucciones de REE, que respondían al agotamiento de la capacidad disponible para generación fotovoltaica en el Nudo Chucena 220 kV».*
- Que *«contrariamente a lo que afirma CHUCENA SOLAR, PALINTERE actuó en todo momento de forma correcta y con la debida diligencia, cuando, siguiendo las instrucciones de REE, presentó una primera solicitud de acceso coordinada, incluyendo los proyectos especificados por REE en su e-mail de 25 de marzo de 2019 y mantuvo en suspenso las solicitudes recibidas con posterioridad a dicha fecha, entre las que se encontraba la de CHUCENA SOLAR. Estas solicitudes posteriores fueron incluidas por el IUN en la segunda solicitud coordinada presentada con fecha 3 de mayo de 2019, una vez transcurrido el mes de suspensión ordenado por REE. Por tanto, la actuación del IUN no merece reproche jurídico alguno».*

PALINTERE concluye su escrito de alegaciones solicitando que la CNMC acuerde *«desestimar el conflicto de acceso formulado por CHUCENA SOLAR, confirmando, la comunicación de REE, de 9 de septiembre de 2019, por la que se deniega el acceso en el Nudo Chucena 220 kV al proyecto “Chucena Solar” y la de fecha 4 de septiembre de 2019, por la que se concede acceso en dicho Nudo, entre otros, al proyecto fotovoltaico “Huevar I”, titularidad de PALINTERE»*.

PALINTERE aporta, junto con su escrito de alegaciones, copia de los documentos enumerados en las mismas y relacionados con el objeto del procedimiento.

NOVENO. Alegaciones de CASTUERA

Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, CASTUERA presentó alegaciones en relación con el objeto del conflicto, en términos similares a las alegaciones de POVATRENI que constan en los anteriores antecedentes, en cuanto promotor de una instalación de producción de energía eléctrica; por lo que, igualmente en aras de la brevedad, se dan por reproducidas las mismas.

Por lo que se refiere a los hechos alegados propiamente sobre CASTUERA, señala:

- Que *«con fecha 30 de julio de 2018, SOLAR CASTUERA presentó la garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte, en la SE Chucena 220 kV prevista en la Planificación 2015-2020, de la instalación de generación denominada “Lirios Solar PV”. Con la misma fecha, presentó a la administración competente el resguardo de la garantía según se acredita con el Documento núm. 1. La Dirección General de Política Energética y Minas comunicó a REE la constitución de la garantía mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2018, que se acompaña como Documento núm. 2»*.
- Que *«con fecha 1 de octubre de 2018, a través de la plataforma Miacceso, SOLAR CASTUERA solicitó a REE acceso a la red de transporte en la futura subestación CHUCENA 220 kV. Se adjunta copia de la constancia de la solicitud como Documento núm. 3»*.
- Que *«con fecha 13 de noviembre de 2018, REE envió una subsanación de la solicitud de acceso. El 14 de noviembre de 2018, SOLAR CASTUERA presentó a la Dirección General de Industria, Energía y Minas (DGIEM) de la Junta de Andalucía un escrito solicitando ser designada como IUN. Se adjunta el e-mail de REE y el escrito a la DGIEM como Documento nº 4»*.

Igualmente, CASTUERA concluye su escrito de alegaciones solicitando que la CNMC acuerde *«desestimar el conflicto de acceso formulado por CHUCENA SOLAR, confirmando, la comunicación de REE, de 9 de septiembre de 2019, por la que se deniega el acceso en el Nudo Chucena 220 kV al proyecto “Chucena Solar” y la de fecha 4 de septiembre de 2019, por la que se concede acceso en dicho Nudo, entre otros, al proyecto fotovoltaico “Lirios Solar PV”, titularidad de SOLAR CASTUERA»*.

Así mismo CASTUERA aporta, junto con su escrito de alegaciones, copia de los documentos enumerados en las mismas y relacionados con el objeto del procedimiento.

DÉCIMO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos escritos de fecha 16 de septiembre de 2020 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 1 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de POVATRENI de 30 de septiembre de 2020, en cuya virtud manifiesta que *«la capacidad en el Nudo Chucena 220 kV ya estaba agotada con las solicitudes de acceso concurrentes el 15 de noviembre de 2018, fecha de la reunión con la Junta de Andalucía y REE, para acordar el nombramiento de IUN y en la que se informó sobre la capacidad existente»*, reiterándose en sus anteriores alegaciones y solicitando la desestimación del conflicto.
- Igualmente con fecha 1 de octubre de 2020, tuvieron entrada en el Registro de la CNMC dos escritos de alegaciones de PALINTERE de 30 de septiembre de 2020, en los que se reitera en sus anteriores y manifiesta que *«por lo que respecta al relato de los hechos que realiza REE, concretamente en los apartados 17 y 18 de los Antecedentes, interesa a nuestro derecho volver a señalar que PALINTERE siguió las instrucciones de REE para elaborar la primera solicitud coordinada de acceso»*, añadiendo que *«la capacidad en el Nudo Chucena 220 kV ya estaba agotada con las solicitudes de acceso concurrentes el 15 de noviembre de 2018, fecha de la reunión con la Junta de Andalucía y REE, para acordar el nombramiento de IUN y en la que se informó sobre la capacidad existente»*, solicitando la desestimación del conflicto.
- Mediante documento de fecha 1 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el día 2 de octubre, CASTUERA presentó alegaciones en el referido trámite de audiencia del procedimiento en términos similares a los expresados por POVATRENI y PALINTERE, solicitando la desestimación del conflicto.
- El 7 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE de misma fecha, ratificándose *«en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 10 de marzo de 2020»*.

Mediante documento de fecha 2 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, CHUCENA SOLAR presentó alegaciones en el referido trámite de audiencia del procedimiento, con el contenido que se resume a continuación:

- Que *«tal y como resulta del expediente administrativo, Chucena Solar quedó indebidamente excluida de una primera solicitud coordinada de acceso*

remitida por el IUN a REE y por ende del correspondiente reparto de capacidad».

- *Que la comunicación de REE de 9 de septiembre de 2019, referida a la segunda solicitud coordinada de acceso, «indicando que la conexión de la planta titularidad de Chucena Solar no resultaba viable no hace sino confirmar la existencia de un conflicto de acceso toda vez que lo que recoge es la denegación de acceso dada por REE».*
- *Sobre la alegada extemporaneidad del conflicto interpuesto, manifiesta que «no se ha prolongado de manera artificiosa el plazo establecido para plantear el conflicto sino que se ha acudido a este trámite como el último recurso disponible para que mi Representada pudiera hacer valer su derecho de acceso a la red ante la falta total de respuesta e indiferencia de REE y del IUN».*
- *Que «REE conocía la existencia y número de solicitudes individuales previas, la consulta y respuesta de la Administración autonómica (Junta de Andalucía) de 30 de octubre de 2018 y la reunión por videoconferencia de 15 de noviembre de 2018 y negociación posterior entre solicitantes para designación de IUN. Así se infiere claramente del relato de antecedentes que figura en el escrito de alegaciones de REE. Dicha información, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente, no se habría facilitado a mi Representada. Esta falta de información del Operador quebró el equilibrio que debe mantener ante los solicitantes de acceso, privando a mi Representada de la opción de participar en el acuerdo para la designación del IUN y, consecuentemente, en una hipotética integración en la posterior solicitud coordinada de acceso».*
- *Que «resulta evidente que en el momento en que REE remitió la comunicación de 25 de marzo de 2019 REE tenía perfecto conocimiento de la existencia de solicitud de acceso de mi Representada y de la confirmación del aval por la Administración, y que, por tanto, debió incluir esa solicitud en la agrupación efectuada por REE». Al respecto concluye que «al no haber sido tenida en cuenta por REE en la designación de instalaciones remitidas al IUN en su comunicación de 25 de marzo de 2019 -designación de instalaciones que se realiza más de 3 meses después de aquella solicitud de acceso- el IUN (Palintere) comunicó a mi Representada el 29 de marzo de 2019 que no quedaba incluida en la solicitud conjunta de acceso ante REE. Esta discriminación de la solicitud de acceso de mi Representada frente a la de otros promotores sí incluidos en dicha comunicación de 25 de marzo de 2019 determinó que en la fecha en que se remitió la solicitud de mi Representada el día 3 de mayo de 2019 la capacidad en el nudo de Chucena 220 kV era inferior».*

CHUCENA SOLAR concluye su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia solicitando a la CNMC que *«dicte resolución por la que estime el conflicto planteado por Chucena Solar y, en consecuencia, deje sin efecto la comunicación informativa de viabilidad de acceso a la red de transporte en la subestación Chucena 220kV emitido por REE el 9 de septiembre de 2019, y ordene a REE dar correcto trámite a la solicitud de acceso a la red de Chucena Solar».*

UNDÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte e interposición en plazo

Analizado el escrito de interposición presentado por CHUCENA SOLAR, así como examinada toda la documentación aportada inicial y complementariamente, tanto por ese promotor como por el IUN -a requerimiento de esta Comisión-, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte planteado frente a REE en relación con la solicitud de acceso para la planta fotovoltaica Chucena Solar (120 MW) en la subestación Chucena 220kV, que resultaba admisible a trámite, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

Al respecto del objeto del procedimiento, procede desestimar las alegaciones de REE sobre su desaparición sobrevenida y las respectivas de PALINTERE, POVATRENI y CASTUERA sobre su ausencia, considerando que la exposición de CHUCENA SOLAR sobre dicho objeto, puesta de manifiesto en su escrito de alegaciones de 2 de octubre de 2020, acredita su existencia, tanto en primera instancia sobre la falta de contestación a sus sucesivas peticiones de información sobre el estado de tramitación de la solicitud de acceso, como en segunda sobre la correspondiente contestación informativa de REE, una vez planteado el conflicto y con carácter complementario.

Igualmente, deben desestimarse las alegaciones de PALINTERE, POVATRENI y CASTUERA sobre la extemporaneidad del conflicto, dado que las alegaciones de CHUCENA SOLAR al respecto ponen de manifiesto que el conflicto se interpuso dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, considerando el hecho causante y el consiguiente cómputo, según resulta de los antecedentes recogidos en la presente Resolución.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

Considerando los antecedentes puestos de manifiesto en el presente conflicto y su acreditación mediante las sucesivas alegaciones y correspondiente prueba documental incorporada al procedimiento, resulta que CHUCENA SOLAR solicitó acceso a REE para la planta fotovoltaica Chucena Solar (120 MW) en fecha 11 de diciembre de 2018 (folio 388 a 404 del expediente), incluyendo el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica entonces establecida en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000).

Sin embargo, resulta preciso detenerse en los hechos acaecidos con anterioridad a dicha presentación de la solicitud de acceso de CHUCENA SOLAR a REE, según han quedado igualmente probados en la prolija documentación incorporada al procedimiento.

En primer lugar, consta (folios 271 a 274 del expediente) que en fecha 25 de abril de 2018, REE recibió confirmación administrativa del resguardo acreditativo de las garantías económicas constituidas para las plantas fotovoltaicas Huévar I y Huévar II, promovidas respectivamente por PALINTERE y POVATRENI.

En segundo lugar, la solicitud de acceso a la red de transporte para las dos instalaciones de producción antes citadas se presentó a REE el 20 de septiembre de 2018, de forma conjunta por PALINTERE y POVATRENI (folios 275 y 276 del expediente).

En tercer lugar, consta así mismo acreditado documentalmente (folios 291 y 292 del expediente) que en fecha 13 de septiembre de 2018, REE recibió confirmación administrativa del resguardo de depósito de la garantía referida a la instalación Lirios Solar PV, promovida por CASTUERA.

En cuarto lugar, la solicitud de acceso a la red de transporte para la instalación Lirios Solar PV fue presentada por CASTUERA a REE el 30 de octubre de 2018, según resulta igualmente de los documentos incorporados al procedimiento (folios 278 a 290 del expediente).

Por tanto y a los efectos que interesan a la presente Resolución, ha quedado probado que, a fecha 30 de octubre de 2018, se habían presentado tres solicitudes de acceso a REE para las citadas plantas de producción (Huévar I, Huévar II y Lirios Solar PV), contando éstas con resguardo acreditativo del depósito de la correspondiente garantía, constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, confirmado además por el órgano administrativo competente para otorgar la autorización de la instalación.

Como consecuencia de los anteriores hechos, REE llevó a cabo dos actuaciones sucesivas igualmente constatadas y que resultan, a la postre, determinantes en la resolución del presente conflicto, conforme se expone a continuación.

La primera actuación de REE consiste en una comunicación de 16 de octubre de 2018, dirigida a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, por la que informa a dicho órgano administrativo de las solicitudes de acceso presentadas hasta la fecha en el nudo Chucena 220kV y de la petición de PALINTERE para ser designado IUN del citado nudo (folio 277 del expediente), hecho que determina las dos primeras solicitudes de acceso con prelación temporal en Chucena 220kV.

La segunda actuación de REE se concreta en una comunicación a la Jefatura del Servicio de Energía de la citada Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, de fecha 31 de octubre de 2018, por la que se informa de la situación de gestión individual de las plantas de producción promovidas por las primeras empresas concurrentes en el nudo Chucena 220kV, con el detalle de instalaciones recogidas en la tabla de la citada comunicación (folio 324 del expediente). Tal como consta y a los efectos que interesan a la presente Resolución, la comunicación recoge las instalaciones Huévar I, Huévar II y Lirios Solar PV, con una suma total de 200 MW solicitados.

En consecuencia, esta comunicación de REE de 31 de octubre de 2018 constituye la determinación del perímetro de referencia de la primera solicitud coordinada de acceso para el nudo Chucena 220kV. Ello, derivado de la prelación temporal de las sucesivas solicitudes individuales de acceso presentadas a esa fecha y con independencia -según más adelante se motiva- de las vicisitudes que posteriormente ocurrieron en relación con la designación del IUN, subsanaciones y solapamiento de solicitudes de acceso presentadas posteriormente a esta determinación del primer perímetro de referencia.

Esta consideración no se sostiene sólo en el propio contenido de la comunicación de REE de 31 de octubre de 2018, como queda expuesto, sino también en la reunión telemática de 15 de noviembre de 2018, promovida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, en la que participó REE para explicar los aspectos de procedimiento y técnicos del acceso al nudo Chucena 220kV, en función del perímetro de referencia previamente determinado, referido a los proyectos con solicitud de acceso en curso a esa fecha, precisamente incluidos en la comunicación de 31 de octubre de 2018. Como resulta de las alegaciones presentadas por las empresas intervinientes en dicha reunión, REE les informó de que la capacidad máxima disponible en el nudo Chucena 220kV era de 176 MW, resultando dicha capacidad ya superada por la suma de potencias de las instalaciones consideradas en ese primer perímetro de referencia, razón por la cual se instó a los promotores comparecientes a llegar a un acuerdo de reparto de la capacidad disponible y, así mismo, a la designación de un IUN que tramitase la correspondiente solicitud coordinada de acceso, en los términos establecidos en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014.

A mayor abundamiento, el contenido de la *«contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual subestación Chucana 220 kV para tres plantas fotovoltaicas hasta un contingente total de 199,98 MW instalados - MWins-/176 MW nominales -MWnom-»* de REE de fecha 4 de septiembre de 2019 (folios 549 a 552 del expediente) y su referencia DDS.DAR.19-5319, pone de manifiesto que *«la conexión a la red de transporte de la generación prevista se llevaría a cabo en el nudo de la red de transporte Chucena 220 kV y se materializaría a través de una nueva posición de la red de transporte que, aun no planificada de forma expresa en la planificación vigente, es considerada como instalación planificada según la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018 en dicha subestación»*; añadiendo que *«los estudios técnicos concluyen, en el ámbito nodal, que la limitación de capacidad en el caso presente es consecuencia de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable (limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso según se establece en el Real Decreto 413/2014) y que resulta en una potencia producible máxima en Chucena 220 kV de 200 MWprod. Teniendo en cuenta la generación no gestionable que ya cuenta con aceptabilidad para acceso en red de distribución subyacente de dicho nudo (23 MWnom de generación fotovoltaica), se concluye que la incorporación de la generación no gestionable de la Tabla 1, como adicional a la tramitada con aceptabilidad previa, es técnicamente viable y agota el margen disponible de capacidad de conexión para generación no gestionable adicional»*.

Por tanto resulta evidente que, cuando CHUCENA SOLAR presentó su solicitud individual de acceso en fecha 11 de diciembre de 2018 (folio 388 a 404 del expediente), el primer perímetro de referencia de la nueva posición del nudo Chucena 220kV ya estaba determinado, incluyendo las instalaciones cuyas solicitudes de acceso se habían presentado previamente (Huévar I, Huévar II y Lirios Solar PV), resultando que la suma de potencia solicitada por estas

instalaciones ya superaba la máxima capacidad disponible en el nudo (176 MW Pnom).

Como se ha indicado en la Resolución de diversos conflictos (por todos Resolución de Sala de 29 de octubre de 2020 (CFT/DE/087/20), en las nuevas posiciones derivadas de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre:

“Pues bien, la situación cuando no hay nombrado IUN, como es el caso por tratarse de una nueva posición, supone que corresponde a REE determinar el cuándo, el cómo y el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso y que al igual que el IUN no hay regulación.

Corresponde así a REE encontrar una solución equilibrada y razonable para coordinar los dos aspectos en tensión ya conocidos y tratados en otras Resoluciones, a saber, el derecho de los solicitantes de acceso a una tramitación según la prioridad de su petición con la obligación reglamentaria de tramitación conjunta y coordinada del acceso cuando las mismas hayan de compartir punto de conexión, y haga viable, al mismo tiempo, el acceso al nudo, evitando situaciones de acumulación de promotores que deban repartirse una escasa o limitada capacidad.

La resolución de esta tensión a falta de norma expresa debe configurar una solución que no perjudique a los primeros solicitantes y al mismo tiempo garantice la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes contemporáneas. Por tanto, es necesario que REE fije dicho límite temporal para evitar lesionar el derecho de acceso de las primeras solicitudes.

Esto es lo que hizo REE en el presente caso. Estableció un límite teniendo en cuenta la fecha de las solicitudes de acceso y confirmación de avales por la autoridad competente y con ello determinó qué instalaciones iban en una primera solicitud y cuáles quedaban fuera, como hubiera hecho un IUN.

La fijación de una fecha límite para proceder a delimitar el primer contingente y las consecuencias que de ella se pueden extraer no merecen reproche alguno porque lo contrario, ha de insistirse, conduciría a la situación absurda de que la primera solicitud no se podría tramitar nunca con evidente perjuicio para los primeros solicitantes.

Ahora bien, la necesidad de establecer un determinado límite temporal no supone que el mismo no responda a criterios de razonabilidad, en particular, que dicho límite no puede ser discriminatorio y, debería sea conocido por todos los promotores en tiempo y forma tanto los que están dentro del perímetro de referencia como los que posteriormente soliciten acceso, debe ser transparente y objetivo”.

A la vista de la documentación del expediente y los hechos más relevantes ha de concluirse que el proceso de delimitación del perímetro de referencia fue claramente anterior a la primera solicitud de CHUCENA SOLAR; por tanto, el presente conflicto interpuesto debe desestimarse.

Esta conclusión no se ve perjudicada por el conjunto de alegaciones presentadas por CHUCENA SOLAR, referidas a los hechos acaecidos con posterioridad a la presentación de su solicitud de acceso, como a continuación se motiva.

Por lo que se refiere a la comunicación de REE de 14 de enero de 2019 (folio 30 del expediente), por la que el gestor de la red de transporte informa a CHUCENA SOLAR de que *«no podía tener por efectuada la solicitud de acceso presentada por cuanto no se había recibido por parte de la Administración competente comunicación de la adecuada constitución de la garantía económica correspondiente»*, tiene razón el promotor al alegar que esta circunstancia no pudo suponer la preterición de su solicitud de acceso de 11 de diciembre de 2018, como ya ha manifestado reiteradamente esta Comisión, con ocasión de la resolución de numerosos conflictos de acceso. Ahora bien, esta circunstancia no afecta a las consecuencias de la determinación del primer perímetro de referencia en la nueva posición del nudo Chucena 220kV, al tratarse de fechas evidentemente anteriores a la de 11 de diciembre de 2018, como queda dicho.

En relación con la designación del IUN de Chucena 220kV y actuaciones posteriores, la comunicación de REE de 14 de enero de 2019 informaba igualmente a CHUCENA SOLAR de que *«la tramitación de la solicitud de acceso de dicha planta se deberá realizar de forma coordinada a través de Interlocutor Único de Nudo (IUN) que haya sido identificado para el nudo y posición correspondiente por la Administración Regional. Según la información disponible en Red Eléctrica, no se ha identificado IUN para el nudo Chucena 220 kV, y existe una consulta y petición de designación de Interlocución Única de Nudo a la CNMC por parte de dos generadores concurrentes que se encuentra pendiente de resolución»*.

Al respecto, CHUCENA SOLAR alega que *«una vez fue designado el IUN, mi Representada remitió su solicitud de acceso a la red de transporte al IUN para que este procediera a enviársela de manera conjunta y coordinada a REE. Sin embargo nada de esto sucedió. El IUN se limitó a informar a mi Representada que las solicitudes cursadas ante REE quedarían en suspenso pero nunca llegaron a remitir la solicitud de Chucena Solar a REE cuando la recibió»*.

Por su parte, el IUN (PALINTERE) alega que *«actuó en todo momento de forma correcta y con la debida diligencia, cuando, siguiendo las instrucciones de REE, presentó una primera solicitud de acceso coordinada, incluyendo los proyectos especificados por REE en su e-mail de 25 de marzo de 2019 y mantuvo en suspenso las solicitudes recibidas con posterioridad a dicha fecha, entre las que se encontraba la de CHUCENA SOLAR. Estas solicitudes posteriores fueron incluidas por el IUN en la segunda solicitud coordinada presentada con fecha 3 de mayo de 2019, una vez transcurrido el mes de suspensión ordenado por REE»*.

Al respecto se considera que el correo electrónico de REE de fecha 25 de marzo de 2019 (folios 476 y 477 del expediente), remitido a PALINTERE con el fin de considerar a ese promotor como IUN del nudo Chucena 220kV y recordándole en esa condición los primeros proyectos con solicitud de acceso en el nudo (Huévar I, Huévar II y Lirios Solar PV, en lo que interesa a la presente Resolución), no es más que la confirmación de la determinación del primer perímetro de referencia, llevada a cabo en fecha 31 de octubre de 2018.

En este punto, resulta comprensible que el solapamiento de fechas entre la determinación del primer perímetro de referencia de la nueva posición del nudo Chucena 220kV (31 de octubre de 2018), la solicitud individual de acceso de CHUCENA SOLAR (11 de diciembre de 2018) y la designación del IUN y actuaciones posteriores (25 de marzo de 2019), haya llevado a CHUCENA SOLAR a alegar que, cuando el IUN comenzó a actuar en tal condición, este promotor ya había presentado su solicitud de acceso y, por tanto, su instalación no debió ser excluida de la primera solicitud coordinada de acceso, presentada por el IUN a REE en fecha 16 de abril de 2019 (folios 530 a 537 del expediente). Sin embargo, esta alegación no se compadece con las consecuencias de la determinación del primer perímetro de referencia, acaecido con anterioridad a la presentación de su solicitud individual de acceso, como queda suficientemente motivado. De hecho, si se tuviera en cuenta lo alegado por CHUCENA los primeros solicitantes que son claramente anteriores a CHUCENA SOLAR se verían discriminados en su derecho de acceso, que es justamente lo que prohíbe la normativa.

Desde luego, puede entenderse que CHUCENA SOLAR también alegue que la información que recibió al respecto tanto del IUN como de REE a partir de la fecha de 25 de marzo de 2019 no fuese todo lo puntual y transparente que exigía la normativa entonces en vigor, pero esta circunstancia -cuyo análisis detallado carece ya de objeto- no puede perjudicar la indiscutible prelación temporal de las sucesivas solicitudes individuales de acceso presentadas, la consiguiente determinación del perímetro de referencia por parte de REE y, en consecuencia, la pertinente exclusión de la solicitud de acceso de CHUCENA SOLAR en la primera solicitud coordinada de acceso presentada por el IUN.

En definitiva, procede desestimar el conflicto interpuesto por CHUCENA SOLAR, confirmando el contenido de las contestaciones de acceso coordinado de REE de fechas 4 de septiembre de 2019 (folios 549 a 552 del expediente) y de 9 de septiembre de 2019 (folios 553 a 557 del expediente).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por CHUCENA SOLAR, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en relación con la solicitud de acceso para la planta fotovoltaica Chucena Solar (120 MW) en la subestación Chucena 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.